



RECOMENDACIÓN No. 05/2017
PRE/108/2017
EXPEDIENTE: CDHEC/202/2017
DERECHO VULNERADO: DERECHO
A LA LIBERTAD (Detención Ilegal)
Colima, Colima, 28 de Diciembre de 2017

AR1
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E

Q1
Quejosa y Agraviada y a favor de A1, A2
y A3

Síntesis: En fecha 08 de junio del 2017 la C. Q1, presentó queja ante este Organismo Estatal por haber sido detenida sin justificación alguna por elementos de la Policía Estatal Preventiva el día 17 de junio de 2017, cuando se encontraba aproximadamente siendo las 20:00 horas en el jardín de la colonia San Pablo Sur en esta ciudad de Colima, con sus amigos quienes estaban tranquilamente tomándose unas cervezas, pero ella no ingería ninguna bebida embriagante o sustancia ilícita.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/202/2017, formado con motivo de la queja que por comparecencia presentó la C. Q1, en fecha 08 de junio de 2017, ante este Organismo Estatal por derecho propio y a favor de A2, A1 Y A3. Considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos admitió la queja por comparecencia de la C. Q1, a favor de A2, A1 Y A3, en contra de la Policía Estatal Preventiva, por estimar que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos.

2.- Con la queja admitida en fecha 08 ocho de junio de 2017, se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable a fin de que rindiera el informe

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”



correspondiente, en fecha 16 dieciséis de junio de 2017, remite el informe solicitado a la autoridad responsable, acompañando los documentos que estimó justificativos de sus actos.

3.- El día 11 once de julio de 2017, personal de Visitaduría de este Organismo Protector de los Derechos Humanos pone a la vista de la quejosa, el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y le hace de su conocimiento que cuenta con el término de 10 diez días hábiles para aportar medios probatorios que robustezcan su dicho.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, se admitió la queja por comparecencia de la C. Q1 por derecho propio y a favor de A2, A1 Y A3, en contra de la Policía Estatal Preventiva, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos; en la que manifiesta: *“Le refiero que soy estudiante de 23 años de edad, sin problemas legales ni conflictos con nadie, honrada y tranquila, sin embargo eso no bastó para que el día 07 de junio de 2017, aproximadamente siendo las 20:00 horas, estando en el jardín de la colonia San Pablo, sur, en esta ciudad de Colima, que se encuentra a lado de una escuela secundaria de ahí, en ese jardín, encontrándome con mis amigos A2, de 26 años de edad, A1 de 19 años de edad y A3, de 19 años de edad, con quienes estaba platicando tranquilamente fuéramos detenido. Esto, ya que de pronto afuera de dicha secundaria hubo una riña entre estudiantes, por lo que a los pocos minutos llegaron varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, de todos los elementos que iban en ellas, aproximadamente cinco de ellos se nos dejaron ir, yo justo cuando pasó eso me iba retirando del lugar, sin embargo, uno de estos policías me tomó del brazo, mientras a mis amigos veía como los tumbaron al suelo, los sometieron y esposaron, sin mediar palabra alguna. Debo decirle que ahí en el jardín, mis amigos estaban tranquilamente tomándose unas cervezas y que ellos aceptan que es una falta administrativa y de motivo de detención, sin embargo, yo en lo personal no estaba tomando ni ingiriendo ningún otro tipo de bebidas o sustancias, mas esto no importo para ser detenida de manera injustificada e ilegal, solo porque el comandante o encargada de esos policías estatales no le pareció que amigo A2 me dijera que les hablará a sus papás. Esa fue la razón para que uno de esos Policías Estatales me tomara del brazo subiéndome junto con mis amigos a una unidad policiaca sin logotipo, color blanco, tipo van, con torretas, en donde ahí, a mis amigos los iban insultando e amenazando, diciéndoles que con sus datos e incluso con los míos, nos iban a perseguir y nos iba a ir muy mal. También nos comenzaron a tomar fotografías con una cámara, y cuando mi amigo A2, les cuestionó el motivo por el cual nos tomaban esas fotografías, uno de ellos dijo “para poderlos identificar cuando los encontremos descuartizados”, lo que no es legal tampoco, ya que, la autoridad no puede hacer algo que no le está permitido y si la ley no los faculta para que recaben fotos de personas detenidas, estas son ilegales y atentan contra nuestro derecho humano a la*

privacidad ya que no hemos sido puestos a disposición de algún ministerio público por delito alguno, aunado a todos los insultos y malos tratos que también atentan contra nuestra dignidad como personas, esto se los digo, ya que a mí una mujer policía al estar en la unidad policiaca, me dijo puta y zorra, cuando ni siquiera debí de haber sido detenida. Tampoco se nos realizó el examen de alcoholemia para verificar quien si traía aliento alcohólico y quien no, lo que justificaría la detención o no detención de quien estuviera tomando o no en vía pública, mas esto no ocurrió así, la falta de profesionalismo y desconocimiento de la ley, hace que los policías actúen sin razón ni motivo, exhibiendo su incapacidad para poder actuar, tan es así, que una vez que nos pusieron a disposición de la cárcel preventiva municipal de Colima, a mí se me dejo en libertad sin cobrarme nada ya que no había cometido falta alguna. Sin embargo a mis amigos que son estudiantes se les cobró una multa excesiva de \$ 500.00 pesos lo que viola el artículo 21 en el párrafo que señala que no se podrá sancionar a alguien con multa mayor al importe de su trabajo. Ya, por último, solicito que se de fe de las lesiones causadas a mi amigo A2, originadas por las esposas que le pusieron a mi amigo y que, al levantarlo del suelo ya esposado, le causó dichas lesiones. Todo esto que le narro, si bien es verdad que mis amigos fueron detenidos por ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica, también es verdad que tiene derecho a ser tratados con respeto y no bajo insultos y la humillación, así como el que se les debió de haber cobrado una multa acorde a su actividad y circunstancia y con fundamento en el artículo constitucional antes planteado. Por lo que a mí respecta, fui detenida ilegalmente, sin causa ni razón, solo por el capricho y abuso de autoridad de estos policías incapaz de razonar y aplicar un criterio adecuado.” (...)

2.-En fecha 08 de junio de 2017, personal de Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos da fe de las lesiones que presenta el C. A2 siendo las siguientes:

“ . . .En la extremidad superior derecha específicamente en el hombro derecho, tercio distal, se aprecia una escoriación de forma lineal en posición horizontal de aproximadamente 02.0 dos centímetros, anexándose dos fotografías a colores para mayor ilustración, marcadas con el número F.03 y F.04.

. . .En la extremidad superior izquierda específicamente en el brazo, en cara interior, tercio medial, se aprecia un hematoma de forma ovalada de aproximadamente 01.0 centímetros, anexándose dos fotografías a colores para mayor ilustración, marcadas con el número F.05 y F. 06.

. . .En la extremidad superior izquierda específicamente en la cara exterior de la muñeca de la mano derecha, tercio proximal, se aprecia una escoriación de forma lineal en posición horizontal de aproximadamente 01.0 centímetro anexándose dos fotografías a colores para mayor ilustración marcadas con el número F.07 y F.08.- En ambas muñecas de las manos se aprecia enrojecimiento, que a dicho del compareciente fueron ocasionadas por las esposas, anexándose dos fotografías a colores para mayor ilustración marcadas con el número F.09 y F.10.

. . . En las demás regiones corporales, el compareciente NO presenta lesión alguna. Anexándose más fotografías a colores para mayor ilustración marcadas con el número F.01. F.02, F11.



3.- Once fotografías a colores tomadas por personal de Visitaduría, de las lesiones que presenta el C. A2,

4.-En fecha 08 ocho de junio de 2017 se envía oficio número VI.R./752/17, al C. AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, mediante el cual se le solicita remita informe de los hechos materia de la queja CDHEC/202/17, interpuesta por la C. Q1 a favor de A2, A1 y A3.

5.- En fecha 08 de junio de 2017, se envía el oficio número VI.R./753/17, a la C. Q1 , mediante el cual se le notifica de la ADMISION DE LA QUEJA.

6.- En fecha 16 de junio de 2017, se recibió el oficio número SSP/CGAJ/774/2017, signado por el C. AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, mediante el cual rinde el informe solicitado por este Organismo Estatal anexando el original del oficio número 1389/2017 signado por el Ingeniero AR2 encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva del que se desprende entre otras cosas lo siguiente: (...) *Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dependencia se localizó un Oficio del remisión al Centro Preventivo de fecha 07 de junio del año en curso, signado por el policía AR3, mediante el cual se tiene conocimiento que ese día que siendo las 20:00 horas, encontrándose de servicio en el Operativo Barrido, en la zona Oriente-Sur. A bordo de la unidad patrulla 18-64 al mando del policía 1/o AR3, dos elementos más, en coordinación con la unidad 12-89 al mando de la Policía AR4 en compañía del policía AR5 y así mismo la unidad patrulla 16-00 al mando del Policía AR6, con un elemento más, al ir circulando sobre la calle Nayarit de la colonia Insurgentes de esta ciudad de Colima, la central de radio C-4 les informó vía radio matra, que se trasladarán a la calle Mariano Azueta sin número, específicamente en el Jardín de la colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, ya que había una riña de unos masculinos, motivo por el cual se trasladaron al lugar del reporte, al arribar tuvieron a la vista a tres masculinos y una femenina los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes, en el jardín antes mencionado, procediendo a descender de las unidades patrullas, identificándose como Policías Estatales, solicitándoles una inspección a su persona, accediendo voluntariamente a éstas, procediendo a inspeccionar primeramente a quien dijo llamarse A1, no encontrándose nada ilícito en su persona, así mismo se inspeccionó a quien dijo llamarse A3, localizándole en la bolsa delantera derecha de su short una pipa de color azul conteniendo en su interior residuos de hierba verde y seca al parecer marihuana, por lo que al cuestionarle sobre lo encontrado, este acepto que efectivamente era marihuana sin embargo, al solicitarles una inspección al masculino restante y a la fémina, ambos se opusieron a la inspección ya que el masculino manifestó PORQUE ME VAN A REVISAR, YO ESTABA SENTADO, NADIE LOS LLAMO, comenzando a forcejear, tratando de evitar que no lo inspeccionaran, posteriormente y una vez controlada la situación procedieron a inspeccionar a quien dijo llamarse A2, no encontrándole nada ilícito en su persona, de igual manera procedieron a inspeccionar a quien dijo llamarse Q1 , **no encontrándole nada ilícito en su persona.** Por lo anterior fue que*



procedieron al aseguramiento de los antes mencionados, informándoles el motivo de su detención, procediendo a leerles sus derechos constitucionales, trasladándolos a esta Dirección para los trámites correspondientes.

Por tales motivos es que se niega que se hayan violentado los derechos humanos de la **C. Q1**, y los **CC. A2, A1, y A3**, por parte del personal adscrito a esta Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, ya que tal y como se desprende del Parte Informativo antes referido los elementos acudieron a dicho jardín toda vez que les habían reportado una riña, pero al llegar a este se pudieron percatar que en el jardín antes mencionado se encontraban tres personas del sexo masculino y otra del sexo femenino los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes en el jardín público de la colonia San Pablo, por lo cual al estar cometiendo una falta administrativa, la cual regula el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE REGLAMENTA EL COMPORTAMIENTO CIVICO EN EL MUNICIPIO DE COLIMA en su artículo 47 fracción VIII el cual a la letra dice; son infracciones contra la moral y buenas costumbres, las siguientes: ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o sitios no autorizados, así como en zonas de estacionamiento de centros comerciales o su similar o en servidumbre municipal. Aunado a esto fue que se detuvieron a dichos quejosos, haciéndole mención que al momento de revisar a cada uno de los antes mencionados, se le encontró en su poder al C. A3 una pipa color azul la cual contenía restos de marihuana, tipificándose otra falta administrativa en este quejoso siendo la de DROGARSE EN VIA PUBLICA, la cual regula el ordenamiento arriba referido en su mismo artículo fracción IX.

Cabe señalar que no se necesita por parte de esta Autoridad hacer un examen de alcoholemia para que la falta administrativa consistente en INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA, se actualice como tal, toda vez que con el simple hecho de estar ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública (jardín) como lo fue en este caso, acreditándose que estos lo hicieron, es por lo cual se configura plenamente la falta administrativa, por lo tanto se niega que elementos adscritos a esta Dependencia, hayan coartado los derechos humanos de los quejosos. De igual forma hago de su conocimiento que las únicas fotografías que se les tomaron fueron las que se les realizaron dentro de esta Dependencia, de acuerdo al registro interno que lleva esta Dirección. (. . .)

Alexa los siguientes documentos:

6.1 Oficio de Remisión número /2017 de fecha 07 de junio del año 2017, signado por el C. AR3, Policía Estatal Preventiva, dirigido al Juez Calificador en Turno del Centro Preventivo del Municipio de Colima, del que se desprende entre otras cosas lo siguiente (...) "Por medio del presente y con fundamento en el artículo 57 y 58 del Bando de Policía y Buen Gobierno que Reglamenta el Comportamiento Cívico en el Municipio de Colima, me permito dejar a su disposición en los separos de ese Centro Preventiva a su cargo, a quienes dijeron llamarse Q1, de 23 años de edad, con domicilio en la calle XXX número XXX, en la Colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, A2, de 26

años de edad con domicilio en la XXX número XXX, en la Colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, originario de Jalisco, estado civil soltero A1, de 23 años de edad, con domicilio en la calle XXX número XXX en la colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, originario de Michoacán, estado civil soltero y A3 de 19 años de edad, con domicilio la calle: XXX, en la colonia centró de esta ciudad de Colima, originario de Colima, estado civil soltero, los cuatro como infractores de la falta administrativa consistente en **INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PÚBLICA, DROGANDOSE EN LA VIA PUBLICA** (...) Lo anterior toda vez que siendo aproximadamente las 20:00 horas del día de hoy, encontrándonos de servicio en el operativo barrido, en la zona oriente Sur, a bordo de la unidad patrulla 1864, al mando del policía 1/o AR3, con dos más, en coordinación con la unidad 1289 al mando de la Policía AR4 en compañía del Policía AR5, y la unidad patrulla 1600 al mando del Policía AR6, con 1 más, al ir circulando sobre la calle Nayarit de la Colonia Insurgentes de esta ciudad de Colima, la Central de radio C-4 nos informó vía radio matra, que nos trasladáramos a la calle Mariano Azuela sin número en el jardín de la Colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, ya que había una riña de unos masculinos, motivo por el cual nos trasladamos a lugar del reporte. Al arribar al mismo tuvimos a la vista a tres masculinos y una fémina los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes en el jardín mencionado, procediendo a descender de las unidades patrullas, identificándonos como Policías Estatales, solicitándoles una inspección a su persona, accediendo voluntariamente a ella procediendo a inspeccionar a quien dijo llamarse A1, no encontrándole nada ilícito en su persona, así mismo se inspecciono a quien dijo llamarse A3, localizándole en la bolsa delantera derecha de su short, una pipa de color azul, conteniendo en su interior residuos de hierba verde y seca al parecer marihuana, por lo que al cuestionársele sobre lo encontrado, este acepto que era droga de la conocida como marihuana, sin embargo al solicitarle una inspección al masculino restante y a la femén, ambos se opusieron a la inspección, ya que el masculino manifestó **PORQUE ME VAN A REVISAR, YO ESTABA SENTADO, NADIE LOS LLAMO, comenzando a forcejar**, tratando de evitar que no lo inspeccionaran, posteriormente y una vez controlada la situación, se procedió a inspeccionar a quien dijo llamarse A2, no encontrándole nada ilícito en su persona, de igual manera se procedió a inspeccionar a quien dijo llamarse Q1, **no encontrándole nada ilícito en su persona**. Es por lo anterior que se procedió al aseguramiento de los antes mencionados. Informándoles el motivo del mismo, procediendo a leerles sus derechos constitucionales, trasladándolos a esta Dirección para los trámites correspondientes.

6.2 Certificados Médicos de los **CC. Q1, A2, A1, y A3**, todos de fecha 07 de junio del año 2017, elaborados por el médico Dr. AR7 con R. F. P. No. XXXX, de los que se desprende:

(...) Q1, **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESIÓN FÍSICA, NIEGA TOXICOMANÍAS**. 21:25 horas del día 07 del mes de junio de 2017.



(...) A2, **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESION FISICA, REFIERE HABER CONSUMIDO ALCOHOL.** 21:19 horas del día 07 de junio de 2017.

(...)A1, **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESION FISICA, REFIERE HABER CONSUMIDO ALCOHOL.** 20:46 horas del día 7 de junio de 2017

(...) A3, **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESION FISICA, REFIERE HABER CONSUMIDO ALCOHOL.** 20:55 horas del día 7 de junio de 2017.

7.- Acuerdo y oficio de fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual se cita a la C. Q1, quejosa en el expediente de queja CDHEC/202/17, para el día martes 11 de julio del 2017, a las 12:00 horas para ponerle a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

8.- Puesta a la vista del informe rendido por la autoridad responsable de fecha 11 once de julio de 2017, a la C. Q1 por personal de Visitaduría de este Organismo Estatal, quien manifiesta al respecto: (...) *“Una vez que leí el informe de la Secretaría de Seguridad Pública, le digo que no estoy de acuerdo porque yo no estaba tomando bebidas embriagantes, de hecho en el propio informe primero dice que yo estaba consumiendo alcohol en el jardín, y luego en el certificado médico no dice nada que traiga aliento alcohólico, por lo que fui detenida injustamente, a parte es cierto que a mi compañero A2 lo golpearon entre los tres policías, también quiero decirles que usualmente varias patrullas de la policía estatal pasan por m casa, por lo que me asusta, me están hostigando, así mismo, se me informa que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, cuento con un término máximo de diez días para presentar pruebas, por lo que en estos momentos solicito fechas para presentar a dos testigos, se el día martes 15 de agosto del 2017, a las 10:00 horas para el primer testigo y a las 11:00 horas para el segundo testigo, a quienes me comprometo a traer en la fecha prevista.”* (...)

9.- En fecha 15 de Agosto de 2017, compárese el C. A1, testigo ofrecido por la C. Q1 , quien manifiesta: *entre otras cosas(...)* Los hechos de que se duelen fueron en el mes de junios sin recordar exactamente, pero eran entre las siete u ocho de la noche y nos encontrábamos A2, A3, Q1 y yo, en el jardín de San Pablo Sur, a un lado de la Secundaria número ocho, estamos sentados en una banca del mismo jardín y acabábamos de comprar un seis de cerveza, unos minutos antes de que llegara Q1, en eso llegaron unos adolescentes y estaban frente a nosotros, y cuando los estudiantes de la secundaria ocho, salieron de clases, estos muchachos que estaban en el jardín se dejaron ir encontrarlos, por lo que se armó una riña y corrían de un lado a otro, y seguramente alguna vecina le llamó a la policía al ver que los chamacos de la secundaria se estaban peleando con otros chicos al parecer de otra secundaria, cerca de 20 minutos, más tarde llegaron cuatro patrullas de la Policía Estatal, dos camionetas blancas cerradas y dos patrullas de la misma policía Estatal, pero cuando ellos

*llegaron, el pleito entre los chamacos de las secundarias, ya se había terminado, ya no había chamacos y nosotros seguíamos ahí en la banca, como habíamos comprado seis cervezas, apenas empezábamos a tomarlas, estaban prácticamente llenos los botes, cuando se nos acercaron los policías y nos empezaron hacer preguntas, como que qué hacíamos ahí, que si nos drogamos, nosotros le dijimos que conversábamos ya que somos vecinos, pero ellos dijeron que nos harían un inspección corporal, nos revisaron, no nos encontraron nada, y cuando a uno de mis amigos le preguntaron que si se drogaba y mostró sus brazos, ellos lo esposaron y fue cuando nos dimos cuenta que algo estaba pasando, posteriormente a otro más de mis compañeros cuando se quiso sostener su pantalón para subírselo, ya que no usa cinturón, fue cuando lo agarraron de un brazo lo jalonearon y en el piso se le dejaron ir varios y lo jalonearon hasta que lo esposaron, también a mí me esposaron y cuando se dirigieron a mí me esposaron y **cuando se dirigieron a Q1 una mujer policía le dijo, tú te puedes retirar, ya que tu no estas tomando, pero en eso uno de ellos, el cual parecía el encargado le dijo esa mujer policía , al tiempo que jalaba a Q1 del brazo, también llévatela, por lo que la mujer policía procedió a esposar a Q1**, por lo que ella estaba muy tensa con los ojos llenos de lágrimas, ya que no podía creer que se la llevaran, ya que no estaba haciendo nada, únicamente platicaba con nosotros, le sigo diciendo que nos subieron a una de las camionetas blanca toda cerrada y ahí todo el camino se fueron burlando de nosotros, le decían a Q1 que porque se juntaba con nosotros, que se veía que ella tenía dinero y que nosotros no, nos llevaron a todos a la Dirección de la Policía Estatal (...) a todos no pusieron en una celda y a Q1 separada y ella seguía muy tensa, posteriormente nos llevaron a la cárcel que está en el Diezmo, ahí nos volvieron a meter a celdas, igual a nosotros en una y a Q1 en otra, después nos atendió un Licenciado y dijo que nos cobraría una multa, menos a Q1, porque él si vio que Q1 no estaba haciendo nada, le llamaron a un familiar de uno de mis amigos y la multa quedo en \$ 1,500 pesos por los tres.(...)*

10.- En fecha 15 de Agosto de 2017, compárese el C. A2, testigo ofrecido por la C. Q1 , quien manifiesta: (...) *“No recuerdo el día exacto, pero fue como a las seis o siete de la tarde, yo estaba con mis amigos A1 y Q1, estábamos en el jardín de San pablo sur, estábamos empezando a beber, estoy consciente que es una falta administrativa, solo estaba tomando A1, A3 y yo Q1 no estaba tomando solo platicaba, supimos por los vecinos que en la secundaria había una riña, por lo que momentos después, llegaron cuatro o cinco patrullas de la Policía Estatal, como 9 n nueve oficiales aproximadamente, se acercaron con nosotros y nos dijeron que no podíamos tomar, los oficiales empezaron a interrogarnos que si consumíamos droga, a mi compañero A3 le dijeron que enseñara las manos y en eso un oficial de pronto lo esposo, de la misma manera esposaron a A1, no nos dijeron porque lo esposaban, entonces yo me pare y le dije al oficial que porque hacían eso, me dijeron que porque estábamos cometiendo una falta administrativa, siendo que en otras ocasiones los policías pasan y te advierten que no pueden estar tomando en la vía pública, diferente en a este caso que solamente llegaron agresivos y nos esposaron, a mí me intentaron esposar, admito que me puse tenso, porque estaba*

enojado, entre 3 o 4 cuatro agentes me rodearon y me esposaron a la fuerza, utilizando la maca en mi espalda, ante la fuerza caí al suelo, entonces me dijeron que me parara, me levantaron de las esposas, en eso a Q1 aún no la detenían, yo vivo enfrente del jardín y le dije a Q1 que fuera a decirle a mis papás lo que pasaba, recuerdo que una mujer policía le dijo a Q1 que fuera pero en eso un policía al parecer era el comandante lo indico a la mujer policía que la detuviera, entonces la oficial la tomo del brazo de manera fuerte y la esposo, Q1 estaba muy asustada por cómo me detuvieron a mí y los demás, nos llevaron en la patrulla a la Dirección de la Policía Estatal en el transcurso los policías se iban riendo de nosotros, diciendo que si nos creíamos abogados, cuando llegamos a la dependencia nos tomaron datos, nos separaron a nosotros y aparte a Q1, todo el momento escuché que se burlaban de Q1, le decían que era una “puta”, ella estaba llorando y asustada, no nos dejaron hacer una llamada, a ninguno nos hicieron el examen de alcoholemia, el medico ni nos revisó, solo les hizo preguntas, yo todo el tiempo estaba alegando que Q1 no estaba tomando ni aliento alcohólico traía(...) todos eran groseros, también nos tomaron fotografías sin que nos dijeran para que, nos levantaron una multa por consumir bebidas embriagantes en la vía pública, por una cantada de \$ 500 quinientos pesos, sin que señale el fundamento en que se basaba la multa, a Q1 no le levantaron multa, me comprometo a traer copia de la multa que me levantaron, a Q1 no la tenían que detener puesto que no estaba cometiendo ninguna falta y ella resultó muy afectada”(..)

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, del análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja que el día de hoy se resuelve, se advierte la competencia para conocer de los acontecimientos descritos, ya que elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron los derechos humanos de la quejosa y agraviada Q1, al detenerla sin fundamento legal alguno.

DETENCIÓN ILEGAL, consiste en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, o en caso de urgencia o flagrancia. Encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 112, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima; 3, 9 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVIII y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9, 14 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.- (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.-*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (...).”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

“Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima:

“Artículo 112.- *Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.*

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si:

- a). *alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o*
- b). *alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o*
- c). *la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.*

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías Estatales o Municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención”.



Declaración Universal de Derechos Humanos¹, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre², aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece entre otras cosas:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.-Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

“Artículo 9.- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie

¹ http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convratif.asp>

³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.-

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.-

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.-

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

“Artículo 14.- *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.



f) *A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.*

g) *A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable...*”

“**Artículo 17.-** 1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y, en la cual se establece:

“**Artículo 7.-** *Derecho a la Libertad Personal.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. - 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios*”.

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias e ilegales no encuentran justificación legal porque son contrarias al principio de

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito.

En este contexto la detención de los demás amigos de la quejosa y agraviada se dio bajo el argumento de que se encontraban cometiendo una falta administrativa, lo cierto es que por lo que respecta a la quejosa Q1, la autoridad aprehensora no acredita en su informe ni en ningún otro medio probatorio que tipo de sustancia ingería esta por lo que la transgresión a los derechos humanos y a las garantías constitucionales enunciadas se consumó cuando se dio su detención sin fundamento legal.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación son válidos como fuente del derecho de nuestro país, en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

Al respecto, es menester aludir que ***una detención es ilegal*** cuando se lleva a cabo de manera contraria a lo ordenado en las leyes aplicables, las cuales establecen que las personas pueden ser detenidas por: *1.- Una orden escrita de un juez, 2.- Una determinación del Ministerio Público, que deber estar debidamente fundada y motivada, siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos: a) en casos urgentes, cuando se trate de un delito grave y ante el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, el lugar o la circunstancia (artículo 16 constitucional). b) En caso de flagrancia; es decir, cuando es detenido en el momento de cometer el delito; alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido setenta y dos horas. 3.- Como*

medida de apremio, cuando haya incumplido con alguna determinación ministerial o judicial, imponiéndose un arresto por desacato, hasta por 36 horas; y 4.- Por faltas administrativas ante conductas que tengan previsto el arresto, siempre que no pueda pagar la multa respectiva.

Es por eso que ni la Constitución, ni los tratados en materia de derechos humanos, dejan al criterio de los cuerpos Policiacos, el decidir sobre la detención de las personas; puesto que la libertad de los individuos es tan importante que sólo los Jueces en materia Penal y el Ministerio Público, pueden ordenar que se prive de ella.

De la misma manera, cuando se trata de comisión de delitos o bien de faltas administrativas que ameriten la aprehensión de una persona en casos de flagrancia, en la que cualquier persona está autorizada para detener al autor del hecho, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente.

Código Nacional De Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia: Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia: Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.



Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido el Derecho Humano vulnerado en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/202/2017, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

Artículo 1º.- (...) *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Artículo 39.- *Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.*

Cabe mencionar que el derecho violado a la quejosa y agraviada Q1 , respecto de su Detención Ilegal, como garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, se encuentra consagrado en el artículo 14, 16 párrafo quinto y 21 Constitucional que establecen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.



La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticas y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE REGLAMENTA EL COMPORTAMIENTO CIVICO EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

Artículo 56.- *Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando:*

I. El elemento de la Policía Estatal Preventiva presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga.

II. Que alguien señale al presunto infractor como responsable de la falta y sea inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución, siempre y cuando se encuentre en su poder instrumentos u objetos productos de la infracción.

III. Cuando la víctima, el quejoso o algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión de la infracción lo identifica y



señala como responsable, con inmediatez al momento en que ocurrieron los hechos.

Del procedimiento ante los infractores flagrantes

Artículo 57.- Una vez hecha la detención por el elemento de seguridad pública, salvo disposición expresa de su superior inmediato, podrá turnarlo a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva para su presentación, elaboración de boleta de remisión y búsqueda de datos en el Registro Nacional de Seguridad Pública, a efecto de determinar si se requiere su presentación o detención en otros Estados de la República Mexicana, el extranjero o del propio Estado de Colima.

Artículo 58.- En términos del artículo inmediato anterior, si del registro no se desprende la existencia de datos para su legal procesamiento ante las autoridades estatales, federales nacionales o en el extranjero; deberán de presentarlo ante el Juez Calificador con la boleta de remisión que en original y copia deberá de exhibir y entregar al Alcaide que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

...

III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.

...

De ese modo, haciendo un análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja referido, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de la quejosa y agraviada, dentro del mismo expediente analizado, cometidas por los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativas a la Detención Ilegal y la Legalidad en atención a los siguientes hechos:

a) Dentro de los hechos que fueron narrados por la quejosa en la evidencia número 1 uno, donde manifiesta que presenta la queja por derecho propio y a favor de sus amigos A2, A1 y A3, ya que menciona que *“en el jardín de la colonia San Pablo Sur estaban platicando tranquilamente, cuando de pronto afuera de dicha secundaria hubo una riña entre estudiantes, por lo que a los pocos minutos llegaron varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, debo decirle que ahí en el jardín, mis amigos estaban tranquilamente tomándose unas cervezas y que ellos aceptan que es una falta administrativa y da motivo de detención”, (...)* yo justo cuando pasó eso me iba retirando del lugar, sin embargo, uno de estos policías me tomó del brazo (...) (...)sin embargo, yo en lo personal no estaba tomando ni ingiriendo ningún otro tipo de bebidas o sustancias, mas esto no importo para ser detenida de manera injustificada e ilegal(...)

b) A1 (evidencia número 9) en su declaración vertida ante personal de Visitaduría de esta Comisión manifiesta: A1: *“más tarde llegaron cuatro patrullas*

de la Policía Estatal, dos camionetas blancas cerradas y dos patrullas de la misma policía Estatal, pero cuando ellos llegaron, el pleito entre los chamacos de las secundarias, ya se había terminado, ya no había chamacos y nosotros seguíamos ahí en la banca, como habíamos comprado seis cervezas, apenas empezábamos a tomarlas, estaban prácticamente llenos los botes”

c) A2 (evidencia número 10): “por lo que momentos después, llegaron cuatro o cinco patrullas de la Policía Estatal, como 9 nueve oficiales aproximadamente, se acercaron con nosotros y nos dijeron que no podíamos tomar los oficiales empezaron a interrogarnos que si consumíamos droga, a mi compañero A3 le dijeron que enseñara las manos y en eso un oficial de pronto lo esposo, de la misma manera esposaron a A1, no nos dijeron porque lo esposaban, entonces yo me pare y le dije al oficial que porque hacían eso, me dijeron que porque estábamos cometiendo una falta administrativa, siendo que en otras ocasiones los policías pasan y te advierten que no pueden estar tomando en la vía pública”. Hasta aquí reconocen haber estado tomando bebidas embriagantes en la vía pública y que es una falta administrativa pues A2 dice “siendo que en otras ocasiones los policías pasan y te advierten que no pueden estar tomando en la vía pública”

d) De la fe de lesiones que personal de Visitaduría llevo a cabo en la anatomía corporal de A2, si se advierten lesiones que pudieron habérselas ocasionado al momento de la detención, pues él mismo reconoce haberse opuesto a dicha detención, ya que menciona (evidencia número 10) A2 “a mí me intentaron esposar, admito que me puse tenso, porque estaba enojado, entre 3 o 4 cuatro agentes me rodearon y me esposaron a la fuerza, utilizando la maca en mi espalda, ante la fuerza caí al suelo, entonces me dijeron que me parara, me levantaron de las esposas”.

e) Dentro de la Evidencia 6.2 se advierte que los certificados médicos que el Doctor AR7 adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, que levanto a los **CC. A2, A1, y A3**, todos de fecha 07 de junio del año 2017, diagnosticó en cada uno de ellos: **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESION FISICA, REFIERE HABER CONSUMIDO ALCOHOL.**

En el examen médico de la C. **Q1** , diagnóstico: **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESIÓN FÍSICA, NIEGA TOXICOMANÍAS.**

f) En el reporte que anexa la autoridad responsable y que suscribe el C. AR3 expresa entre otras cosas: (...) *la Central de radio C-4 nos informó vía radio matra, que nos trasladáramos a la calle Mariano Azuela sin número en el jardín de la Colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, ya que había una riña de unos masculinos, motivo por el cual nos trasladamos a lugar del reporte. Al arribar al mismo tuvimos a la vista a tres masculinos y una fémica los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes en el jardín mencionado (...)de igual manera se procedió a inspeccionar a quien dijo llamarse Q1 , no encontrándole*



nada ilícito en su persona. Es por lo anterior que se procedió al aseguramiento de los antes mencionados (...)

Como se puede apreciar en el informe que rinde la autoridad responsable y en el reporte que se rinde al Juez Calificador en turno del Centro Preventivo del Municipio de Colima, se detiene a la quejosa Q1, junto con sus amigos como responsable de haber cometido la falta administrativa de “ingerir bebidas embriagantes en la vía pública” Sin embargo no circunstancia las condiciones de modo y tiempo en que ella ingería tales bebidas, tal y como lo constituye la formalidad esencial del procedimiento contenido en la fracción III del artículo 58 del citado Bando de Policía y Buen Gobierno, en sus declaraciones ante personal de Visitaduría de este Organismo Estatal (evidencias 9 y 10) los CC. **A1, A2** y A3, les insistieron a los policías aprehensores que ella no estaba ingiriendo bebidas embriagantes pues manifestaron:

(...)“cuando se dirigieron a Q1 una mujer policía le dijo, tú te puedes retirar, ya que tu no estas tomando, pero en eso uno de ellos, el cual parecía el encargado le dijo esa mujer policía, al tiempo que jalaba a Q1 del brazo, también llévatela, por lo que la mujer policía procedió a esposar a Q1, por lo que ella estaba muy tensa con los ojos llenos de lágrimas, ya que no podía creer que se la llevaran, ya que no estaba haciendo nada, únicamente platicaba con nosotros” (...)

Y que el AR7 adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, diagnóstico que la C. Q1 : **SE ENCUENTRA TRANQUILO, CONSCIENTE Y BIEN ORIENTADO, NO PRESENTA DATOS DE LESIÓN FÍSICA, NIEGA TOXICOMANÍAS.**

Aun así la retuvieron en las instalaciones de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y la metieron a una celda y la enviaron después al Centro Preventivo del Municipio de Colima, lugar en el que también estuvo detenida dentro de una celda. A1 (Evidencia número 9) (...) *“a todos no pusieron en una celda y a Q1 separada y ella seguía muy tensa, posteriormente nos llevaron a la cárcel que está en el Diezmo, ahí nos volvieron a meter a celdas, igual a nosotros en una y a Q1 en otra, después nos atendió un Licenciado y dijo que nos cobraría una multa, menos a Q1, porque él si vio que Q1 no estaba haciendo nada, le llamaron a un familiar de uno de mis amigos y la multa finalmente quedó en \$ 1,500 pesos por los tres ”(...)*

En el informe rendido por la autoridad responsable (evidencia 6) entre otras cosas se expresa:

(...)“la central de radio C-4 les informó vía radio matra, que se trasladarán a la calle Mariano Azueta sin número, específicamente en el Jardín de la colonia San Pablo de esta ciudad de Colima, ya que había una riña de unos masculinos, motivo por el cual se trasladaron al lugar del reporte, al arribar tuvieron a la vista a tres masculinos y una femenina los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes, en el jardín público de la colonia San Pablo, por lo cual al estar cometiendo una falta administrativa, la cual regula el BANDO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE REGLAMENTA EL COMPORTAMIENTO CIVICO EN EL MUNICIPIO DE COLIMA en su artículo 47 fracción VIII el cual a la letra dice; son infracciones contra la moral y buenas costumbres, las siguientes: ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o sitios no autorizados, así como en zonas de estacionamiento de centros comerciales o su similar o en servidumbre municipal. Aunado a esto fue que se detuvieron a dichos quejosos (...)

Sin embargo, la autoridad responsable en su informe remitido a este Organismo Estatal, no menciona ni detalla las evidencias encontradas a la quejosa y los jóvenes detenidos, relacionados con la falta administrativa de *“ingerir bebidas embriagantes en la vía pública”* de igual forma no lo hace el C. AR3, Policía Estatal Preventivo en el reporte enviado al Juez Calificador del Centro Preventivo de esta ciudad, evidencias que pudieran determinar cómo legal su detención, sobre todo en el caso de Q1.

Para desestimar la ilegalidad en el cobro de la multa, si bien es cierto que obran las imputaciones de parte de la quejosa, por si mismas no son suficientes para tener la certeza de que los hechos así ocurrieron, A2, A1, y A3, en ningún momento presentaron documento alguno que acreditara que se les hubiera impuesto una multa, lo menciona A1 en su declaración como testigo y agraviado, (evidencia número 9) *“después nos atendió un Licenciado y dijo que nos cobraría una multa(...) le llamaron a un familiar de uno de mis amigos y la multa quedo en \$ 1,500 pesos por los tres.(...) y A2 en su declaración como testigo (evidencia número 10) quien manifestó” me comprometo a traer copia de la multa que me levantaron”,* situación que nunca ocurrió sin embargo si reconocieron su falta, el decir que si estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, no obra en actuaciones la comparecencia del joven A3.

Por lo que A2, A1, y A3, no acreditaron con ningún medio de prueba que su detención hubiera sido ilegal, sino más bien se demostró que cometieron una falta administrativa que ameritaba su detención, tampoco se acreditó que hubieran sufrido maltrato o abuso de autoridad por parte de los elementos aprehensores, pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva y no acreditaron la multa excesiva que dicen se les impuso, cuando estuvieron en el Centro Preventivo del Municipio de Colima.

Con todas las evidencias recabadas por parte de este Organismo Estatal queda fehacientemente demostrada la violación a sus derechos humanos de la C.Q1, al no quedar debidamente acreditada la existencia de la cauda legal de su detención haber sido detenida Violando su derecho a la Libertad.

Sirve de fundamento a la anterior determinación la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro **“Detención de una persona por la policía. Cuando aquella presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las origina recae en el estado y no en el particular afectado”**.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

V.- REPARACION DEL DAÑO

El sistema jurídico mexicano establece como una de las vías, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la violación al derecho humano de Q1, es que también debe externarse su derecho a la reparación del daño con fundamento en los artículos 1, 4, 7, 22, 23 y 40 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en los siguientes arábigos:

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

“Artículo 1.-La presente Ley es de orden público, de observancia general e interés social en el Estado, en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1o, artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, esta ley será de aplicación complementaria y demás ordenamientos aplicables en la materia. (...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.(...).”

“Artículo 7.-Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; (...).”

“Artículo 22.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”

“Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (...).”

“Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia la presente ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

I. Compensación

Se considera necesario que la autoridad responsable, a la brevedad proceda a la reparación del daño causado a la C. Q1 , como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos derivados del mal actuar de los agentes a su digno cargo en los términos descritos en esta Recomendación. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 60, fracción I y VII, 61, fracción III, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, se haga cargo de la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la

violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, este Organismo Estatal informará y dará vista de lo conducente para inscribir a la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

II. Satisfacción

El artículo 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones a quienes se determine como responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, deberá iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte.

III. Medidas de no repetición

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción IV de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima; la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, deberá diseñar y llevar a cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a los policías adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados puedan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

Es importante aclarar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1º En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

.....
Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la agraviada Q1, en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos”

Por anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

En razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos, dentro de la queja presentada por la C. Q1 quien tiene el carácter de quejosa y agraviado en la presente resolución y como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, de manera respetuosa se emite al **AR1**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, en aras de proteger los derechos humanos de todas las personas y cumplir con la obligación Constitucional que como autoridad le corresponde la siguiente:

VI.- RECOMENDACION:

PRIMERA: En la presente resolución quedó plenamente demostrada la violación al **Derecho a la LIBERTAD (Detención Ilegal)** en agravio de Q1, por lo que se recomienda al **C. AR1**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima, ordene a quien corresponda para que se inicie el procedimiento de investigación que proceda para que se determine las responsabilidades administrativas o judiciales según resulte de los Policías adscritos a la Dirección



General de la Policía Estatal Preventiva que llevaron al cabo la detención de la quejosa mencionada. Hecho lo anterior se remitan las pruebas del cumplimiento a esta Comisión de Derechos Humanos.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a la C. Q1 , como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos, en los términos de la presente Recomendación y la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Se recomienda al **C. MTRO. AR1**, Secretario de Seguridad Pública del Estado del Colima, Instruya a quien corresponda para que se imparta a los Policías adscritos a la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva, cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos enfocados en las Detenciones Ilegales y Arbitrarias, fomentando así la cultura de la Legalidad y el respeto a los Derechos Humanos. Remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Víctimas, y 97, fracción II de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, informe y dese vista de lo conducente para inscribir a la quejosa en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Colima, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley estatal.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



A T E N T A M E N T E

**MTRO. SABINO HERMILO FLORES ARIAS
P R E S I D E N T E**